

dicen: "En el territorio de la Corte Real," lo que equivale á nuestras audiencias; el 2051 Sardo: "En la jurisdiccion del Senado." Pero el territorio de nuestras audiencias es por lo general muy vasto, y seria muy incómodo para el acreedor tener que perseguir al fiador á tan gran distancia: ve el artículo 46.

Número 3. *Situados en la misma provincia.* El artículo 2019 Frances y demas citados, á excepcion del 1301 de Vaud, se limitan á decir: "bienes no litigiosos, ó cuya escusion seria muy difícil por lo lejano de su situacion." Pero esto ha parecido demasiado vago y ocasionado á litigios: el artículo 1501 de Vaud exige que estén sitos dentro del Canton; tampoco podia adoptarse esto por la vasta extension de la Península: la situacion de los inmuebles en la misma provincia es bastante garantía para el acreedor.

Siendo pequeña. La ley 41, título 2, Partida 3, se contenta en un caso parecido con el simple juramento: á los tribunales toca fijar, atendidas las circunstancias personales, si es ó no pequeña la deuda, y abonado el deudor.

ARTICULO 1741.

Si el fiador, despues de recibido, viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las cualidades exigidas en el artículo anterior: exceptuase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada (1).

1. Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitucion de otra fianza.—El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de esta.—Si la fianza fuere para garantir la administracion de bienes, cesará esta si aquella no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez; salvo lo que para ciertos casos disponga este Código.—Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza.—Arts. 1835 y 1837 á 1839, tít. 6, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que al no ocuparse de los

Conforme con los artículos 2020 Frances, 2033 Sardo, 1892 Napolitano, 3012 de la Luisiana, 1502 de Vaud y 1886 Holandes.

Por Derecho Romano precedia la disposicion de este artículo en la fianza legal y judicial, no en la convencional; leyes 3 al fin, título 1, 4, título 5, libro 46, 2 al fin, título 8, libro 2, y 4, título 4, libro 36 del Digesto.

Pero parece mas justo, mas conforme al objeto de la fianza, y aun á la intencion de las partes, obligar en todo caso al deudor á dar otro fiador.

Porque, si el acreedor ha tratado con el deudor, ha sido contando con la fianza; y la naturaleza de la obligacion cambiaria enteramente desde que el fiador, venido á estado de insolvencia, no fuese reemplazado por otro. La fianza era una condicion expresa de la obligacion; y el acreedor, que no habia querido contratar con el deudor, solo se veria, no obstante, reducido á tenerle por único deudor.

Exceptuase el caso, etc.: pues que el acreedor ha hecho la eleccion ó designacion del fiador, él solo es el responsable de lo que sobrevenga: el deudor quedó únicamente obligado á dar este fiador especial; lo dió, y no puede ya exigirsele otro.

ARTICULO 1742.

En las obligaciones á plazo ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianzas al celebrarse el contrato, podrá exigir las, si despues de celebrado viniere notoriamente á menos el deudor, ó trasladase su domicilio á otra provincia (1).

artículos 1824 á 1834 lo hizo; porque le pareció que las disposiciones de estos artículos se explican por sí mismo y no llaman mayormente la atencion; pero no así, respecto de los contenidos en esta nota, que previenen que si no se da la fianza en el término convenido, se pueda exigir el cumplimiento inmediato de la obligacion, y que cese la administracion de bienes que deba garantizarse con fianza, si esta no se diere á su debido tiempo: que al dictar así estos artículos, lo hizo; porque creyó que estas disposiciones son necesarias para poner pronto término á pleitos de funestas consecuencias.—N. de los EE.

1. En las obligaciones con plazo ó de presta-

El artículo 7, capítulo 4, libro 10 Bávaro, concede siempre al acreedor el derecho de exigir fianzas, y al deudor el de reemplazar su fiador por otro igualmente abonado.

Por Derecho Romano, el que se obligó simplemente sin prometer fiador, no puede ser compelido despues á darlo, salvo por justa causa al discreto arbitrio del juez, como si, pendiente el plazo ó la condicion, se advirtiera que el deudor venia á menos; ley 2, título 39, libro 4 del Código, unida á la 41, título 1, libro 5 del Digesto.

A plazo, ó de tracto sucesivo: porque fuera de estos casos, el acreedor puede gestionar desde luego para el pago, y por igualdad de razon habrá de regir lo mismo en las obligaciones condicionales: ve los artículos 704, 1039 y 1048.

CAPITULO II.

De los efectos de la fianza.

SECCION PRIMERA.

DE LOS EFECTOS DE LA
FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR.

ARTICULO 1743.

El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin previa excusion de todos los bienes del deudor (1).

cion periódica, el acreedor podrá exigir fianza: aun cuando en el contrato no se haya constituido, si despues de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.—Art. 1836, tít. 6, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1 El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligacion principal; mas no las que sean personales del deudor.—El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea convenido el deudor y se haga excusion en sus bienes.—La excusion consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligacion, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.—Arts. 1840 á 1842, tít. 6, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision, acerca de los capítulos 2 á 6 del título 6º que tratan: *De los efectos de la fianza con relacion al acreedor y al fiador. De los efectos de la fianza con relacion al deudor y al fiador. De los efectos de la fianza con relacion á los fiadores entre sí. De la extincion*

Concuera con los artículos 2021 Frances, 2057 Sardo, 1893 Napolitano, 3014 de la Luisiana, 1503 de Vaud, 1868 Holandes, 1355 y 1356 Austriacos, y el 11, capítulo 10, libro 4 Bávaro, que dice: "Cuando hay imposibilidad de obtener el pago del deudor, sus herederos y *co-deudores*, caso de haberlos." El 283 Prusiano, título 14, parte 1, dice: "El fiador no está obligado para con el acreedor, sino cuando este prueba que el deudor es incapaz de cumplir sus obligaciones."

Por Derecho Romano antiguo podia el acreedor dirigirse desde luego contra el fiador y compelerle al pago, dejando al deudor principal, leyes 3 y 5, título 42, libro 8 del Código. Justiniano, en la Novela 4, capítulo 1, concedió á los fiadores este beneficio, llamado unas veces de *orden*, otras de excusion; lo primero, por el orden que debe observarse en la reclamacion á demanda; lo segundo, porque debe ser antes ejecutado ó *escutido* el deudor en sus bienes. La ley 3, título 12; Partida 5, copió á la Novela citada.

Esta disposicion es muy conforme á la naturaleza *subsidiaria* de la fianza, segun el artículo 1733 y al espíritu de beneficencia que por lo comun preside en ella.

Ningun agravio se hace en esto al acreedor, puesto que es libre en desecharlo al fiador, si no se obliga mancomunadamente con el deudor.

ARTICULO 1744.

La excusion no tiene lugar:

1º *Cuando el fiador renunció expresamente á ella.*

de la fianza, y De la fianza legal ó judicial, dice: que en estos capítulos se contienen las disposiciones relativas á la excusion, al beneficio de division, á la responsabilidad respectiva del fiador para con el acreedor y del deudor para con aquel, así como los modos de extinguirse la fianza. Que casi todos los artículos, contenidos en estos capítulos, establecen principios de derecho comun y de conocida utilidad; por cuya razon cree inútil ocuparse de ellos, y solo expondrá los fundamentos de algunos, que se contraen á cuestiones más notables; comenzando por el 1853 que citaremos en una de las siguientes notas.—N. de los EE.

2° Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor.

3° En el caso de haber quebrado el deudor.

4° Cuando este no puede ser demandado judicialmente dentro del Reino (1).

Concuerda en los números 1 y 2 con el 2021 Frances y demas extranjeros citados en el anterior: en el número 1, con el Derecho Romano, ley última, título 3, libro 2 del Código, que era seguido en la práctica, aunque faltaba ley expresa.

Número 2. En este caso hay, si cabe, mas que renuncia, y se regirá por el párrafo 3, seccion 6, capítulo 4, título 5 de este libro:

Número 3. Si es notoria la insolvencia del deudor principal, ó se oculta de modo que no puede ser demandado *authent, praesente*. Código, título 42, libro 8.

El artículo 297 Prusiano, título 14, parte 1, dice: "En caso de quiebra, ó de no poderse accionar contra el deudor en el reino."

Los artículos 355 y 356 Austriacos, "quiebra del deudor ó ser desconocido su domicilio." El 1869 Holandes número 4. "Si el deudor se halla en estado de insolvencia."

Se ha adoptado el estado de quiebra por ser mas claro y seguro que la insolvencia notoria; pues si realmente la hay, no podrá el fiador cumplir con lo que se prescribe en el artículo siguiente, y cesará el beneficio de excusion: si lo cumple, no habrá insolvencia.

Pero si realmente hay quiebra, no debe ser obligado el fiador á las dilaciones y molestias inseparables de esta especie de pleitos: á mas de que, en tal caso, los bienes

1 La excusion no tendrá lugar:—1° Cuando el fiador renunció expresamente á ella:—2° Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:—3° En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor.—4° Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:—5° Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:—6° Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado este por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado.—Tanto la obligacion solidaria como la renuncia de la excusion deben constar expresamente en la fianza.—Arts. 1843 y 1844, tit. 6, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

son ya litigiosos, y queda prohibida su designacion por el artículo siguiente.

Número 4. Ha sido tomado del citado artículo Prusiano 297. Puede estar domiciliado fuera del reino, y no hay razon para que en este caso haya de ir el acreedor á demandarle fuera.

La auténtica citada dice: *si latitet, et conveniri nequeat*. Pero nunca se verificará que el deudor no pueda ser demandado constando su domicilio que es el fuero comun.

Segun la ley 9, título 12, Partida 5, copiada de la Novela 4, capítulo 1, hallándose ausente el deudor, podia el fiador pedir al juez plazo conveniente para presentarlo, y no haciéndolo en el plazo dado, perdía el beneficio de *órden y excusion*.

Tengo por muy gravosa para el fiador esta disposicion. La simple ausencia del deudor del lugar en que debe hacerse el pago, no impide que el acreedor pueda cómodamente demandarle, mientras conste de su domicilio dentro del reino.

Pero todas las excepciones de este artículo vienen á ser inútiles, porque en toda escritura de fianza se renuncia al beneficio de *excusion*, así como al de *division*.

El artículo 1869 Holandes señala otras dos excepciones: "si la fianza es judicial, y cuando el deudor principal puede defenderse por una excepcion puramente personal." una y otra se hallan en su conveniente lugar, artículos 1767 y 1770: excuso advertir que el beneficio de *excusion* no tiene lugar en el caso del párrafo 2 del artículo 1735.

ARTICULO 1745.

Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de *excusion*, debe oponerlo al acreedor luego que este le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor, anticipándole la cantidad necesaria para hacer la *excusion*.

El fiador no puede señalar bienes gravados, litigiosos ó sitos fuera del territorio de la audiencia en que debe hacerse el pago, ó que no estén poseídos por el deudor, aunque hayan sido hipotecados para la seguridad de la deuda (1).

1 Para que el beneficio de *excusion* aprove-

Concuerda con los artículos 2022 y 2023 Franceses, 2058 y 2059 Sardos, 1894 y 1895 Napolitanos, 3014 y 3015 de la Luisiana, 1503 y 1504 de Vaud, 1870 y 1871 Holandeses.

Por favorable que sea el beneficio de *excusion*, no debe desatenderse el interes del acreedor hasta el punto de no poner justos límites á dicho beneficio; de otro modo la fianza vendria á ser casi ilusoria.

Es necesario que el fiador lo reclame expresamente, y que lo haga desde los primeros pasos dirigidos contra él por el acreedor. Siendo el beneficio una excepcion dilatoria, debe ser opuesta como todas las de esta especie á *limine litis* y ántes de la contestacion de la demanda.

Si el fiador entra en el fondo de esta defendiéndose con una excepcion perentoria, se entiende que lo renunció tácitamente; y seria tan injusto, como incómodo para el acreedor, que el fiador, despues de fatigarle con largos subterfugios, pudiera todavía alegar el pago de la deuda reclamando la *excusion*.

Vinio, en sus comentarios al párrafo 4, título 21, libro 3, Instituciones, arguyendo de la ley última, título 6, libro 12 del Digesto, sostiene que esta excepcion ha de equipararse á las perentorias, y puede oponerse despues de contestada la demanda.

Puesto que la *excusion* no aprovecha sino al fiador, justo es que él señale bienes en que pueda hacerse pronta y fácilmente, y anticipe la cantidad necesaria para hacerla. En el señalamiento de bienes gravados ó litigiosos no encontraria el acreedor sino un manantial de pleitos largos é inciertos.

che al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:—1° Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:—2° Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:—3° Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la *excusion*.—Si el deudor adquiere bienes despues del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la *excusion* aunque ántes no la haya pedido.—Arts. 1845 y 1846, tit. 6, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Se ha añadido en nuestro artículo *gravados* para mayor claridad, porque tal es el espíritu del artículo 2023 Frances, segun el discurso 92. "Des biens libres et qui presentent une garantie de paiement."

La *excusion* de bienes situados á gran distancia seria mas larga y embarazosa: el acreedor al exigir la fianza, se propuso tener garantías que estuviesen á su alcance.

El citado artículo Frances 2023 fué vivamente combatido (vé discurso 94) en cuanto á la anticipacion de dinero por el fiador, y la prohibicion de señalar los bienes hipotecados á la seguridad de la deuda, si no estuviésem poseídos por el mismo deudor.

En los discursos 95 y 96 se contestó victoriosamente al ataque: "Si la *excusion* cede enteramente en favor del fiador; si él no la reclama sino para evitar el satisfacer por sí mismo una deuda que ha garantido, y en la que no se habria consentido sin la fianza, justo es que él anticipe los gastos. ¿Qué ventajas sacaria el acreedor de la fianza, si para hacer la *excusion* se viera obligado á la anticipacion de cantidades que tal vez excederian el crédito?"

Para perseguir los bienes hipotecados poseídos por un tercero, tendria que litigar contra este: semejante pleito acarrearía retardos y dilaciones, y acabaría por hacer la fianza mas onerosa que útil."

Repito mi observacion del artículo anterior sobre la renuncia formularia de este beneficio.

ARTICULO 1746.

Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la *excusion* de los bienes señalados, es responsable hasta donde ellos alcancen de la insolvencia del deudor que por aqnel descuido resultare (1).

1 El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 1845, hubiere sido negligente en promover la *excusion*, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y este libre de la obligacion hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la *excusion*.—Si el fiador es demandado simplemente como pagador principal, podrá hacer

Concuera con los artículos 2024 Frances, 2060 Sardo, 1896 Napolitano, 3016 de la Luisiana, 1504 de Vaud y 1872 Holandes.

El 328 Prusiano, parte 1, título 14, dice con mas concision: "El daño resultante de una falta grave cometida por el acreedor en la persecucion del deudor, es de su cuenta."

En el artículo anterior se ha provisto á la seguridad del acreedor; en este se mira por el interes del fiador, que no debe ser víctima de una inercia de que no es culpable.

ARTICULO 1747.

El acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador, pero quedará á este salvo el beneficio de excusion, aunque se dé senteneia contra los dos (1).

Se ha tomado este artículo del 3020 de la Luisiana, por parecer razonable y que aclara la materia de *excusion*. El 311 Pru-

cionar al principal deudor para defenderse y ser absuelto ó condenado juntamente con él.—El fiador gozará del beneficio de la excusion, aun que la sentencia se haya pronunciado contra él y contra el deudor.—El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra este ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligacion, si el pago no se hubiere hecho en virtud del fallo judicial.—Arts. 1850 á 1853, tit. 6, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 1853 establece una division importante; porque no es lo mismo para el fiador pagar por sentencia que hacerlo sin ser condenado. Que en el primer caso, el fallo no solo trasmite al fiador los derechos del acreedor, sino que los robustece y los reviste con todo el carácter de la cosa juzgada y en el segundo, el fiador como que solo se subroga en el lugar del acreedor, no puede tener mas que los derechos de este. Que por lo tanto es justa la disposicion que concede la accion ejecutiva cuando el pago se hace en virtud de sentencia, y establece que cuando no haya juicio solo tenga el fiador las acciones que conforme al contrato correspondian al acreedor.—N. de los EE.

1 El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusion en los bienes del deudor.—Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusion y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligacion.—Arts. 1847 y 1848, tit. 6, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

siano, título 14, parte 1, dice: "La sentencia dada contra el deudor es comun al fiador cuando los dos han sido emplazados á un mismo tiempo;" hay para los dos, y para el acreedor, encomia de tiempo y de dinero en fenecer por un solo juicio lo que de otro modo exijiria dos: vé los artículos 932 y 1077.

ARTICULO 1748.

La transaccion hecha por el fiador con el acreedor, no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por este, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad (1).

Tomado de los 329 y 330 Prusianos, título 14, parte 1, cuya equidad y justicia son evidentes por estar basados en los principios generales de derecho: vé los artículos 1127, 1138 y 1724.

ARTICULO 1749.

El fiador de un fiador goza del beneficio de excusion, tanto respecto del fiador como del deudor principal (2).

1 La transaccion entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.—Art. 1854, tit. 6, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2 El que abona al fiador, goza del beneficio de excusion, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.—Abonan á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.—Arts. 1855 y 1856, tit. 6, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 1856 decide un punto que por su gravedad y trascendencia requiere una resolucion terminante; porque siendo muy comun que haya testigos que declaren sobre la idoneidad de un fiador, tal vez sin fundamento, y resultando de este el peligro de que un acreedor de buena fé, descansando en el dicho de personas que por sí mismas merecen confianza, acepta la garantia de un hombre que en realidad no es apto para darla: creyó que el solo remedio para evitar este mal, es el establecido en este artículo, que previene que los testigos que declaren de ciencia cierta en favor de la idoneidad, abonan al fiador; porque de esta manera el que declara, sabe que contrae una verdadera responsabilidad y que su declaracion no es una fórmula, ni un pequeño servicio dictado por la amistad, sino una obligacion seria.—N. de los EE.

Es el 1505 de Vaud que viene á conceder al sub-fiador el beneficio de *excusion* respecto del deudor principal y de todos los fiadores. El artículo 19, capítulo 10, libro 4 Bavaro dice: "El fiador del fiador no puede ser obligado á pagar sino cuando el deudor principal ha sido enteramente discutido."

El 380 Prusiano, título 14, parte 1: "El sub-fiador no puede ser objeto de reclamaciones de parte del fiador principal, sino despues de la asignacion del deudor principal, y debe ser puesto en causa por el fiador principal cuando el acreedor demande."

Está conforme con la ley 27, párrafos 1 al 4, título 1, libro 46 del Digesto, porque "fidejussor principalis fidejussoris suo subalterno loco rei est;" el fiador principal es respecto de su sub-fiador lo que es el deudor respecto del fiador principal.

ARTICULO 1750.

Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de ellos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago del todo podrá exigir que el acreedor divida su accion entre los fiadores y la reduzca á la parte y porcion de cada uno de ellos.

El beneficio de division contra los co-fiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas contra el deudor principal (1).

1 Si son vários los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demas para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en la proporcion debida estén á las resultas del juicio.—El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demas la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, solo tendrá accion contra el deudor por la parte que haya pagado.—El beneficio de division no tiene lugar entre los fiadores:—1º Cuando se renuncia expresamente:—Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:—3º Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hayan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1874 y 1875:—4º En el caso de la fraccion 5ª del artículo 1843:—5º Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones 4ª y 6ª del referido artículo 1843.—Arts. 1857 á 1859, tit. 6, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

"Si plures sint fidejussores: singuli in solidum tenentur; itaque liberun est creditore, a quo velit, solidum patere, párrafo 4, título 21, libro 3, Instituciones, y lo mismo en la ley 8, título 12, Partida 5.

Conforme con los artículos 2025 Frances, 2061 Sardo, 1897 Napolitano, 3017 de la Luisiana, 1504 de Vaud, 1973 Holandes, y 9, capítulo 10, libro 4, Bavaro, el cual añade: "Los fiadores ejercitan despues entre sí un mútuo recurso."

El artículo 378 Prusiano, título 14, parte 1, dice: "Cuando muchas personas, cada una separadamente, han afianzado una misma deuda, el acreedor puede pedir el pago á uno de los fiadores, y el que haya pagado no podrá ejercer su recurso contra los otros." Segun este artículo Prusiano, para que compeeta el beneficio de *division*, será preciso que todos hayan dado la fianza en un mismo instrumento, ó bien separadamente, pero á consecuencia de convenio entre los mismos fiadores; aunque este segundo caso ha de ser raro, nuestro artículo deberá entenderse como el Prusiano si llegase á ocurrir, así lo resolvió la Comision.

De toda la deuda. Téngase en cuenta que no habemos admitido la mancomunidad; sino cuando expresamente se ha pactado, artículo 1058.

Esto mismo se hallaba ya dispuesto en la ley recopilada 10, título 1, libro 10, lo que dió lugar á la discordia de los autores sobre si por ella estaba corregida la ley 8, título 12, Partida 5, que á imitacion del Derecho Romano establecia la solidaridad *ipso jure* y sin necesidad de pacto especial entre los fiadores. En opinion de los que están por la correccion, es innecesario el beneficio de *division* cuando no hubo mancomunidad ó solidaridad expresa; y no puede admitirse cuando la hubo.

Pero en Derecho Romano se hallaba últimamente establecido por la Novela 99, capítulo 1, lo mismo que estableció nuestra ley recopilada y establece el artículo 1202 Frances, que es el nuestro 1058, y ha sido copiado en los Códigos posteriores.